

	<b>Proceso de Gestión Jurídica</b>	<b>Código: FT-GJ-001</b>
		<b>Versión: 2</b>
	<b>Formato de Comunicación Citación Personal</b>	<b>Vigencia desde: 02/04/2020</b>

Bogotá D.C.,

Señor

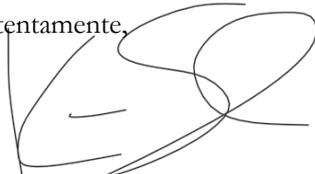
**ALVARO DANIEL RODRÍGUEZ**

C.C. N° 17.291.928

**LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA A:**

ALVARO DANIEL RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.291.928 de la **Resolución No. 0615 de 24 de abril de 2025**, dentro de la Investigación Administrativa o Proceso **NUR: 048-2023** “*Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa en contra de ALVARO DANIEL RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.291.928 por la presunta violación al Estatuto General de Pesca, dentro del expediente NUR 048-2023*”, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,



**KAREN EHEMANN GUERRERO**

Directora Técnica de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Ruperto Molina Calderón/Abogado DTIV



**AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0615 DE 2025**

**(DE 24 DE ABRIL DE 2025)**

**“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa en contra de ALVARO DANIEL RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.291.928 por la presunta violación al Estatuto General de Pesca, dentro del expediente NUR 048-2023”**

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA  
AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP**

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 2256 de 1991, Decreto 1071 de 2015, Ley 1437 de 2011, Decreto 4181 del 2011, Resolución 1622 del 2022, y Resolución 0440 de 2025

**CONSIDERANDO:**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyan o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”** (Negrilla fuera de texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”** (Negrilla fuera de texto).

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 16 del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.** (Negrilla fuera de Texto).

Que la Resolución No. 1622 de 22 de julio de 2022 **“Por la cual se establecen los procedimientos sancionatorios por infracción al Estatuto de Pesca en Pesca Marina y Pesca Continental y se establecen otras disposiciones”** establece: **“ARTÍCULO SEGUNDO: La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en los numerales cuarto (04) y sexto (6) del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011, en cabeza del Director de esta área, será la encargada de realizar la investigación e imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en única instancia y resolver el recurso de reposición contra las mismas de que trata el artículo 164 del Decreto 2256 de 1991 compilado en el artículo 2.16.15.3.3. del Decreto 1071 de 2015, para todos los procesos administrativos de carácter sancionatorios por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto**

**General de Pesca), o norma que la modifique o sustituya, en tratándose de pesca continental, para lo cual se seguirá el procedimiento consagrado en el artículo 47 y s.s. de**

**“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa en contra de ALVARO DANIEL RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.291.928 por la presunta violación al Estatuto General de Pesca, dentro del expediente NUR 048-2023”**

*la Ley 1437 de 2011. PARÁGRAFO: Los trámites de Notificación de los actos administrativos que surjan de las investigaciones administrativas sancionatorias en pesca continental, adelantadas en única instancia, corresponderá a la Dirección Técnica de Inspección y vigilancia, así como los recursos de reposición que sean interpuestos contra los actos administrativos que resuelven la investigación administrativa.”.*

Y de conformidad con los siguientes

**HECHOS:**

De acuerdo con los Informes de Operativo DRV 0405 e informe Técnico DRV 018 de 4 de mayo de 2023 efectuado por la Dirección Regional Villavicencio de la AUNAP, se efectuó operativo de inspección en el establecimiento denominado COLOMBIA PEZ, ubicado en la Calle 25C # 24-72, barrio Antonio Ricaurte de la ciudad de Villavicencio, Meta, de propiedad del señor Álvaro Daniel Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No 17.291.928, quien contaba, para ese momento, con permiso de comercialización en proceso de renovación.

La visita de inspección al establecimiento fue atendida por el señor Elkin Gallego, identificado con cedula de ciudadanía 17.346.841. Dentro del cuarto frio y equipos de exhibición al público, donde se evidenciaron productos pesqueros de rio, procediendo a solicitar al señor Elkin Gallego las facturas y soportes de los mismos para verificar la cuenca de procedencia, la cual correspondió a la amazónica.

Una vez efectuada la medición del producto pesquero se pudo establecer que setenta y seis (76) unidades del mismo correspondiente a ciento noventa (190) kilos de la especie *Paulicea luetkeni* (Bagre sapo, peje negro) no cumplió con la talla mínima establecida por la normatividad pesquera vigente correspondiente a ochenta (80) centímetros. El señor Elkin Gallego, administrador del establecimiento se retiró del mismo aduciendo que la procedencia de los recursos pesqueros es de la cuenca amazónica y que estos controles deben hacerse en los aeropuertos porque a ellos les llega el producto en bolsas selladas y les es difícil verificar el recibo sin verificar el cumplimiento de la norma establecida por desconocimiento.

Como consecuencia del resultado del operativo el producto que no cumplía con las tallas mínimas fue objeto de decomiso preventivo mediante Acta VILL 035 de XXXX, concluyendo así la visita. Todos los productos pesqueros decomisados se encontraban por unidad en estado congelado eviscerado, estos fueron trasladados dentro de canastillas en carrocería refrigerada da del vehículo de la policía nacional.

Posteriormente se realizaron tres solicitudes de cotización con el fin de tener una estimación del precio de mercado y establecer la cuantía. Posteriormente el producto decomisado fue entregado a la Corporaciones sin ánimo de lucro Hogar EIIM y Divino Niño Jesús, mediante Actas de donación VILL 025 de 2023 y VILL 026 de 2023 para beneficio de poblaciones vulnerables.

Una vez analizado y verificado el material documental e información suministrada y trasladada desde la Regional Villavicencio, La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP, mediante Auto No. 0158 de 2023, dio inicio a la investigación administrativa y formulación de cargos en contra de Álvaro Daniel Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No 17.291.928 por la presunta violación al Estatuto General de Pesca, siendo citado al correo electrónico aportado y relacionado en el informe técnico. Teniendo en cuenta que el investigado no se

**“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa en contra de ALVARO DANIEL RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.291.928 por la presunta violación al Estatuto General de Pesca, dentro del expediente NUR 048-2023”**

presentó a las instalaciones de la AUNAP para ser notificado del acto administrativo, se procedió, en consecuencia, a efectuar su notificación por aviso en la página web de la entidad. El investigado no ejerció su derecho a la defensa y contradicción, ni aportó pruebas para valoración e inclusión dentro del expediente.

Vencido el periodo probatorio de la investigación, la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP dispuso mediante Auto No 0004 de 12 de marzo de 2025, correr traslado al investigado para que rindieran sus alegatos de conclusión dentro del expediente NUR 048-2023. El investigado no allegó oficio con los correspondientes alegatos de conclusión.

### FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una presunta infracción por parte del investigado, situación que se adecua con lo consagrado en el artículo 54, numeral 1 de la ley 13 de 1990 en concordancia con lo dispuesto por Acuerdo No. 00075 del 28 de diciembre de 1989 en su artículo primero.

#### Ley 13 de 1990, Artículo 54, numeral 1:

*“1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan.”.*

**Acuerdo No. 00075 de 28 de diciembre de 1989 (INDERENA)** *“Por el cual se adiciona y modifica el Acuerdo 0015 de 1987 que reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la parte media y baja de la cuenca del río Caquetá y cuenca Amazónica en general”, Artículo primero:*

*“ARTICULO PRIMERO: Adicionar y modificar el Acuerdo 0015 de 1987 en los términos de la presente providencia, así:*

*c) El Artículo Duodécimo quedará así:*

*Se establecen las siguientes tallas mínimas para las especies que se enumeran a continuación:*

<b>NOMBRE VERNACULAR</b>	<b>NOMBRE CIENTÍFICO</b>	<b>TALLA MÍNIMA (CM).</b>
<i>Bagre sapo, peje negro</i>	<i>Paulicea luetkeni</i>	<i>80 cm</i>

### PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 40, 211 del CPACA y 164 del CGP y con el apego a los principios de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad, se admiten las siguientes pruebas.

#### Documentales:

- Informe de operativo Consecutivo DRV 0405 de 4 de mayo de 2023
- Informe Técnico DRV – 018 de 4 de mayo de 2023
- Acta de decomiso preventivo VILL 035 de 4 de mayo de 2023
- Material fotográfico

**“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa en contra de ALVARO DANIEL RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.291.928 por la presunta violación al Estatuto General de Pesca, dentro del expediente NUR 048-2023”**

- Formato Análisis de mercado – Decomiso
- Acta de donación VILL 025 de 4 de mayo de 2023
- Acta de donación VILL 026 de 4 de mayo de 2023
- Auto No. 0158 de 2023
- Auto No. 0004 de 2025

### **CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO**

En este sentido, la labor de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca es identificar la existencia de una conducta que atente con lo consagrado en la legislación pesquera y por medio de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia sancionar a aquellas personas naturales y/o jurídicas que tengan un comportamiento contrario a la normatividad vigente, en el evento de determinar que con tal proceder se ha incurrido en una infracción a la precitada Ley Estatuto General de Pesca y demás normas concordantes.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Se hace evidente la existencia de la infracción administrativa al transgredirse normas que, por su propia naturaleza jurídica, no dan lugar a duda razonable a favor del infractor. Dentro de estas transgresiones encontramos aquellas que recaen sobre medidas de ordenación establecidas por la AUNAP, como son las tallas mínimas legales y comercialización; infracciones estas que requieren para su perfeccionamiento, un resultado o consecuencia final, es decir, que se produzca el daño al bien jurídico tutelado.

Ante esta situación fáctica y probatoria es imperativo concluir que se tiene claridad sobre la identidad del presunto infractor, lo que representa un elemento esencial para que se resuelva la investigación administrativa, en ese sentido al efectuar un análisis detallado sobre los elementos disponibles dentro del proceso es pertinente manifestar que existen los elementos probatorios suficientes y adecuados para tomar una decisión de fondo respecto de la actuación del presunto infractor y su participación en las conductas violatorias de la normatividad que a esta instancia corresponde investigar y sancionar.

### **GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

La Corte Constitucional es clara en diferenciar la potestad sancionatoria Administrativa y la potestad punitiva penal, así expresamente lo señala en la sentencia C-616/02 *"La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la*

**“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa en contra de ALVARO DANIEL RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.291.928 por la presunta violación al Estatuto General de Pesca, dentro del expediente NUR 048-2023”**

*organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.*

Bajo esta perspectiva, la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

*"(i) La actividad sancionatoria de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta". La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración (ii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que, no obstante, ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente".*

*(iii) en relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido". (V) Y finalmente la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

También, ha indicado esta corporación que: *"i) la potestad sancionadora propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines(97), pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos (98) y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas".*

Ahora bien, tenemos que el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 reza:

*“ARTICULO 50. GRADUACION DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

**“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa en contra de ALVARO DANIEL RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.291.928 por la presunta violación al Estatuto General de Pesca, dentro del expediente NUR 048-2023”**

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”* (Negrilla fuera de texto).

El artículo 55 de la ley 13 de 1990, modificado por el artículo 7 de la Ley 1851 de 2017, reza:

*“De las sanciones*

**Artículo 55. Sanciones administrativas.** *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales sobre la materia expedidas por las autoridades colombianas competentes, se harán acreedoras según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones, que aplicará la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:*

**1. Conminación por escrito.**

**2. Multa.**

**3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.**

**4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.**

**5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.**

**6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.”** (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia y en ejercicio de la facultad sancionatoria que ostenta la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, dando cumplimiento del Estatuto General de Pesca y demás normas vigentes y aplicables, este despacho, atendiendo a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, considera que, en atención a los criterios citados para la imposición de la sanción, esta será la conminación por escrito y multa.

En virtud de lo anteriormente considerado, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar infractor al señor ALVARO DANIEL RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.291.928, con domicilio y dirección comercial en la Calle 25 No. 24-72, barrio Antonio Ricaurte, Villavicencio, Meta, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como medida la sanción contra persona natural señor ALVARO DANIEL RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.291.928, de conformidad con el artículo 55, numerales 1 y 5 de la Ley 13 de 1990 modificado por el artículo 7 de la ley 1851 de 2017, consistente en decomiso de los elementos relacionados en el Acta de decomiso preventivo VILL 035 de 4 de mayo de 2023 y conminación por escrito, exhortando al infractor a no ejercer actividades de pesca y comercio desatendiendo la normatividad pesquera vigente, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 54 numeral 1° de la ley 13 de 1990 y artículo primero del Acuerdo No. 00075 de 28 de diciembre de 1989.

**“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa en contra de ALVARO DANIEL RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.291.928 por la presunta violación al Estatuto General de Pesca, dentro del expediente NUR 048-2023”**

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente proveído al infractor, conforme al artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022, procediendo a realizar la entrega gratuita, autentica e íntegra del presente auto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser interpuesto ante el mismo funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1622 de 2022.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los a los veinticuatro (24) días del mes de abril de 2025



**KAREN EHEMANN GUERRERO**

Directora Técnica de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Ruperto Molina Calderón – Abogado D.T.I.V.

